Xochitepec, Morelos; a cuatro de marzo del dos mil veintiuno.

VISTOS, para pronunciar SENTENCIA DEFINITIVA, sobre la aprobación de CONVENIO JUDICIAL, en el expediente número 234/2020-3 antes 664/2019-3, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por ********contra ********* ambas de apellidos *********, radicado en la Tercer Secretaría, y;

RESULTANDOS

- 2.- Mediante auto de doce de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por admitida la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a la parte demandada, para que en un plazo de diez días dieran contestación a la demanda instaurada en su contra; asimismo señalara domicilio para oír y recibir

notificaciones dentro del lugar del juicio, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harían y surtirían efectos por medio de la publicación del boletín judicial.

- 3.- Mediante auto de once de agosto de dos mil veinte, en atención al Acuerdo General emitido en Sesión Extraordinaria celebrada el 03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos "POR EL QUE SE CREA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS", publicado en el Boletín Judicial 003736 el día siete de agosto de dos mil veinte; se radicó el expediente 664/2019-3 en el Juzgado de nueva creación, Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, quedando registrado con el número 234/2020-3.
- 4.- A través de auto de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte demandada por conducto de apoderado legal, dando contestación al litigio incoado en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer, con las cuales se mando dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiera; por otra parte y toda vez que se había fijado la litis se señalo fecha

para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.

5.- Por auto de uno de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentadas a las partes en el presente asunto, exhibiendo convenio con el cual pretendían dar por terminado el presente juicio, mismo que fue ratificado de su contenido y firma en comparecencia de de fecha cinco de febrero del presente año; en consecuencia y atendiendo al estado en que se encontraban los presentes autos, se ordenó turnar para resolver respecto a la aprobación del citado convenio, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 23, 34 Fracción III del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.
- II.- Acorde a la sistemática establecida para la redacción de sentencias, se procede a examinar la legitimación de las partes, ya que éste es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción y la ley obliga y faculta a la suscrita a su estudio de oficio. Al efecto, él artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor, que dispone que habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Al respecto es menester establecer la

diferencia entre la legitimación "ad procesum" y legitimación "ad causam"; ya que son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; y tenga actitudes para hacerlo valer, como titular del que pretenda hacer valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio, a diferencia de ésta, la legitimación ad causam es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, por tanto, tal cuestión, no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, ya que es una condición para obtener sentencia favorable; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercite un derecho que realmente le corresponde. En esa guisa, tenemos que la legitimación procesal se acreditó al exhibirse en autos, la copia certificada de la escritura número dos mil novecientos cuarenta y tres de fecha veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y seis, tirada ante la fe del Licenciado *********, Notario Publico Titular

Aunado a lo anterior la personería del apoderado legal que compareció a juicio a nombre y representación de las demandadas, en efecto se acreditó a través de la copia certificada de la escritura pública número sesenta y siete mil cuarenta y tres, pasada ante la Fe del Licenciado *******. Titular de la Notaria Número Doscientos veintiséis de la Ciudad de México, que contiene el poder que otorgó la parte demandada ********y ********* ******a de apellidos ambas favor de documentales públicas que no fueron objetadas o impugnadas por las partes por lo que de conformidad con los artículos 444 y 449 del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, se les concede valor probatorio pleno; con lo

anterior queda acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes; en la forma y términos que para ello prevé la legislación de nuestro Estado; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que aparece con el número de Registro: 189,294, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000 con el rubro de:

"...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados...".

III.- En el caso que nos ocupa, las partes a fin de dar por terminada la controversia que nos ocupa, celebraron convenio el cual someten a consideración de ésta autoridad; por tanto, el citado acto jurídico se ciñe a lo dispuesto por los artículos 34, 1668, 2427 y 2428 del Código Civil vigente en nuestra Entidad Federativa, los cuales establecen:

"...ARTICULO 34.- LIBERTAD DE LA FORMA EN LOS ACTOS JURÍDICOS. En los actos jurídicos civiles cada

uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la declaración se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley."

"...ARTICULO 1668.- NOCIÓN DE CONVENIO. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos."

"ARTICULO 2427.- NOCIÓN LEGAL DE LA TRANSACCIÓN. La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente, o previenen una futura".

"ARTICULO 2428.-**FORMALIDADES** EΝ LA **TRANSACCIÓN.** La transacción que previene controversias debe constar por escrito, si el interés pasa de cien días de salario mínimo general vigente en la región. Cuando la transacción dé término a una controversia judicial, deberá constar por escrito y ratificarse en la presencia del Juez o Magistrados que integren el Tribunal, quienes deberán cerciorarse de la identidad y capacidad de las partes. Si dicha transacción se refiere a bienes inmuebles o derechos reales susceptibles de registro, deberá ordenarse su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos en perjuicio de terceros. Cuando modifique o afecte la propiedad o posesión de bienes inmuebles o de derechos reales susceptibles de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y constare en escritura pública, se procederá a la inscripción si el valor del inmueble rebasa el valor contemplado en el artículo 1805 de este Código...".

De igual forma resulta aplicable al juicio que nos ocupa, lo dispuesto en el artículo 510 fracción III de la Ley Adjetiva de la materia que refiere que el litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y

decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, el cual examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada.

IV.- Ahora bien, en la especie tenemos que la parte actora **********, celebró convenio con la parte demandada ********** ambas de apellidos *********, por conducto de su apoderado legal ********, a fin de dar por terminada la presente controversia, mismo que exhibieron ante este Juzgado mediante escrito 30 en fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, mismo que obra a fojas 120 a la 122 del expediente en que actúa, el cual textualmente establece lo siguiente:

"...CLÁUSULAS:

TERCERA.- Las partes manifiestan que una vez concluidos los trabajos informara la PARTE ACTORA a la PARTE DEMANDADA DE LA conclusión de los trabajos.

CUARTA.- Manifiestan las partes que NO se reservan derecho alguno que ejercitan y que no se adeudan cantidad alguna, por lo que se solicita que una vez que se ratifique el presente convenio, se apruebe por no contener cláusulas contrarias a la moral, al derecho o a las buenas costumbres y se eleve a la categoría de cosa juzgada....".

V.- Ahora bien, las partes ratificaron en todas y cada una de sus partes ante esta presencia judicial el convenio descrito en líneas que anteceden, en fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno y del mismo se desprende

que existe identidad de personas, prestaciones y litigio en que se actúa, como se ha dicho anteriormente; además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del Código Civil en vigor, que establece que en los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la declaración se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley; así mismo, se desprende de los autos en que se actúa, que las partes, al momento de celebrar el convenio de referencia, conocían el alcance y fuerza legal de dicho convenio, a juicio del que resuelve, el convenio sujeto a estudio, no es contrario a la moral, o a las buenas costumbres así como de que no obra mala fe o dolo de alguna de las partes, y considerando además que en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, por lo tanto, se aprueba en definitiva el convenio judicial, celebrado entre *******y por la otra parte la parte demandada *******y ****** ambas de apellidos ******, por conducto de su apoderado legal *********, presentado mediante escrito 30 en fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, elevándose a la categoría de cosa juzgada, debiendo estar y pasar por él

en todo tiempo y lugar, como si se tratara de sentencia ejecutoriada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial de la Octava Época, Materia: Civil, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Octubre del 1991, Página: 156, que a la letra dice:

"...CONVENIO JUDICIAL, EFECTOS PROCESALES DEL. Una doctrinal interpretación del numeral 2871 del Código Civil del Estado de Jalisco, lleva al convencimiento de que siendo la transacción en juicio, por su propia naturaleza, un acuerdo de voluntades cuya finalidad es que las partes celebrantes, puedan, al través de concesiones mutuas, evitar una controversia venidera o concluir una actual, no es necesario que el negocio se abra a prueba, en razón de que, el procedimiento, en esos términos llega a su finiquito por propia voluntad...".

De igual sirve de apoyo a lo anterior la Tesis jurisprudencial de la Octava Época, Materia: Civil, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV, Febrero 1995, Tesis: VIII.2o.73 C, Página: 144, que a la letra versa:

"...CONVENIOS ELEVADOS A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIA, FIRMEZA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). En términos del artículo 2834, del Código Civil para el Estado de Coahuila "La transacción tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada"; a su vez, los diversos artículos 500 y 501 del Código de Procedimientos Civiles de la propia entidad federativa

disponen la procedencia de la vía de apremio respecto de la ejecución de una sentencia o convenio celebrado en juicio. Con base en lo anterior, debe concluirse que los convenios judiciales con los que las partes concluyen una controversia son equiparados por el derecho sustantivo y por el procesal a las sentencias ejecutorias, siempre y cuando hayan sido judicialmente aprobados y elevados a esa categoría. Así, no es dable al juzgador pronunciar resolución cuando exista convenio judicial elevado a la categoría de sentencia ejecutoria, pues resulta que técnicamente ya existe sentencia en el procedimiento, de suerte que la segunda resolución que se dicte en el mismo, sin lugar a dudas, resulta conculcatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la norma fundamental...".

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 511, 512 fracción III, 514, 517, 590 y 591 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se :

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado ha sido competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida ha sido la correcta.

SEGUNDO.- En virtud de no contener cláusula contraria al derecho, a la moral y a las buenas costumbres, así como de que no obra mala fe o dolo de alguna de las partes, y considerando además que en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes el

TERCERO.- Elevándose el convenio referido en el resolutivo que antecede, a la categoría de sentencia ejecutoriada, con el carácter de cosa juzgada, celebrado entre las partes contendientes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.- ASÍ, en definitiva lo resolvió y firma la Licenciada MIRIAM CABRERA CARMONA, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, ante su Tercer Secretaria de Acuerdos, Licenciada DULCE MICHELL RODRÍGUEZ FLORES, con quien actúa y da fe.

MCC*ifd

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente 234/2020-3 ANTES 664/2019-3.- Conste.-